



CONSTANCIA SECRETARIAL. Roldanillo V., 05 de septiembre de 2.022. A Despacho de la señora Juez informado que el término para que la demandada ejerciera el derecho de contradicción y defensa venció en silencio el 31 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00158-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandada: Yuliana Maribel Pineda Higuita
Auto: 1492

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

El Banco de Occidente S.A., adelantó el proceso ejecutivo singular, contra Yuliana Maribel Pineda Higuita, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 2520008673 por: i) la suma de \$21.297.576 correspondiente al saldo capital; y ii) los intereses de mora sobre el capital insoluto del literal anterior, desde el 12 de junio 2022 hasta el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.1270 del 11 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente a la demandada siguiendo el trámite del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo la notificación el 14 de agosto de 2022, por lo que quedó surtida la misma el 18 de agosto de 2022, sin embargo, guardó silencio quedando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.



Respecto del título valor objeto de recaudo ejecutivo, se reitera que reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Es necesario resaltar que referido título se encuentra revestido de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co., y colma los requisitos generales y específicos del mismo, según los postulados de los artículos 621 y 709 ibídem, así mismo, de él se desprende la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes, construyéndose en plena prueba contra la demandada.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte de la demandada, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.920.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1270 del 11 de agosto de 2022.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada Yuliana Maribel Pineda Higueta, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.920.000.00. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO. REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7493b10737f92c9f0f426c7c7efe21215b0b0fc501034ad27ff60af5c30863c7**

Documento generado en 05/09/2022 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>